

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Gijón don José Ramón Penzol Lavandera-Vijande contra calificación del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad en una escritura de protocolización y elevación a público de cuaderno particional.

Excmo. Sr. En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Gijón don José Ramón Penzol Lavandera-Vijande contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad a inscribir una escritura de protocolización y elevación a público de cuaderno particional, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario recurrente el 28 de enero de 1963, don Jesús Losa Suárez, como Comisario partidor de la herencia de doña Rafaela Suárez Gutiérrez, elevó a público el cuaderno particional redactado a la muerte de ésta, en el que adjudicó a una nieta de la causante la única finca que integraba la herencia (pomarada de 13 áreas, con una casa de planta baja y sótano), con la obligación de pagar en metálico su parte a los demás herederos;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «No admitida la inscripción del precedente documento, porque el artículo 1.061 del Código Civil vincula al contador partidor, sin más excepciones que la autorización expresa del testador.—El defecto es insubsanable y dada su naturaleza no se toma anotación de suspensión, aunque se solicite»;

Resultado que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que la adjudicación a los coherederos de cosas de la misma naturaleza y especie como dispone el artículo 1.061 del Código Civil presupone ineludiblemente que haya tantas cosas como herederos, pero cuando, como en el caso del recurso, la cosa es única e indivisible y los herederos son varios, sólo cabe aplicar el artículo 1.062, sin perjuicio de que los herederos, si son mayores de edad, puedan pedir la venta en pública subasta, cosa que no han hecho, y que ésta es la doctrina del Centro Directivo en sus Resoluciones de 10 de enero de 1903 y 6 de abril de 1962, en la última de las cuales se hacen dos afirmaciones de interés, a saber: Que la adjudicación a un heredero de toda la finca abonando diferencias en metálico no es acto de enajenación sino de partición, y que habiendo un solo inmueble en la herencia, la adjudicación en la forma expresada, «no sólo parece la más oportuna, sino incluso necesaria»;

Resultando que el Registrador informó: Que cuando el testador no confiere especiales facultades al Contador nombrado, debe entenderse que lo designa con las que normalmente le atribuye la Ley; que en la práctica de su cometido, el Contador-partidor nombrado con arreglo al artículo 1.057 del Código Civil no necesita para cumplir su encargo, de la venta o consentimiento de los herederos, pero si realiza otros actos que no sean de verdadera partición, tales como adjudicar a uno todos los bienes de la herencia, con obligación de satisfacer a los demás herederos su parte en metálico, entonces el consentimiento de todos es indispensable; que el Contador-partidor carece de facultades dispositivas y debe realizar la partición con sujeción a las reglas legales, teniendo, pues, que circunscribirse a lo dispuesto en el artículo 1.061 del Código Civil, salvo si el testador ha establecido reglas especiales para hacer la partición, en cuyo caso ha de sujetarse a ellas; que en el caso objeto del recurso es inexcusable la intervención de los herederos, pues se trata de un convenio que modifica la partición; que la Resolución de 10 de enero de 1903 dice que no es inscribible la escritura otorgada por el Contador partidor solamente, en que se adjudican todos los bienes inventariados, por partes iguales y pro indiviso a cuatro de los cinco herederos instituidos, imponiéndole la obligación de satisfacer al último su parte en metálico; que la doctrina participa del mismo criterio; que la cita que se hace en la escritura calificada de la Resolución de 6 de abril de 1962, no es aplicable al caso, pues en aquélla, el Contador-partidor nombrado no realiza por sí mismo ninguna operación testamentaria, sino que son los mismos herederos, en unión del Contador-partidor, quienes formalizan el inventario, avalúo, liquidación y adjudicaciones correspondientes; y que, en cuanto a la alusión que se hace en la escritura, de ser indivisible la finca por razón de su extensión superficial, de acuerdo con la Ley de 27 de mayo de 1958 en relación con el artículo primero de la Ley de 25 de enero de 1955

y artículo primero de la Ley de 22 de septiembre de dicho año, es improcedente, pues entonces entraría en juego el artículo cuarto de la Ley de 15 de julio de 1954, que dice que «la parcela indivisible será adjudicada por licitación entre los coherederos»;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a la expuesta por este funcionario en su informe.

Vistos los artículos 1.057, 1.061 y 1.062 del Código Civil, las sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1895, 25 de abril y 17 de junio de 1963, y las Resoluciones de este Centro de 10 de enero de 1903, 23 de julio de 1925 y 6 de abril de 1962;

Considerando que la cuestión que plantea este expediente consiste en resolver si el Contador-partidor nombrado por la testadora con las facultades generales del artículo 1.057 del Código Civil puede adjudicar el único inmueble de la herencia a uno solo de los herederos con la obligación por parte de éste de satisfacer a los demás su correspondiente parte en metálico, o si, por el contrario, no tiene atribuciones para realizar tal acto, por haberse excedido de las puramente particionales;

Considerando que los Comisarios-contadores-partidores, como encargados por el testador para realizar después de su muerte la partición de la herencia, en el ejercicio de sus facultades, cuando no se les hayan conferido algunas especiales, habrán de atenerse para el cumplimiento de su función a las normas generales contenidas en primer término en el artículo 1.061 del Código Civil y procurarán guardar la posible igualdad entre los lotes, sin que proceda adjudicar todos los bienes a un heredero y satisfacer a los demás su parte en metálico, porque constituye un acto de enajenación que escapa a las facultades del Contador y requiere el consentimiento de todos los herederos;

Considerando que ello, no obstante, es también evidente que los Contadores, al cumplir su misión, deben tener en cuenta las circunstancias y modalidades de la partición, ya que hay casos en que no tienen medio hábil para hacer los lotes ajustados al criterio del artículo 1.061 del Código Civil por la imposibilidad material de distribuir los pocos bienes hereditarios entre el número grande de herederos, y por ello, el artículo 1.062, permite, como excepción al artículo anterior, que cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, puede ser adjudicada a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero, circunstancia que concurre en el presente recurso, donde hay una sola y pequeña finca inventariada, que el Contador ha atribuido al mayor partícipe, siguiendo análogo criterio al adoptado por las Resoluciones de este Centro de 10 de enero de 1903, 23 de julio de 1925 y 6 de abril de 1962, que declararon no haberse excedido el Comisario en sus funciones por ser acto de partición ordinaria el comprendido en el artículo 1.062 del Código Civil, sin perjuicio de la facultad de vender, en su caso, en pública subasta, la finca inventariada, a petición de cualquier heredero, según previene el citado precepto legal.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado. Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 2 de diciembre de 1964.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Oviedo.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de noviembre de 1964 por la que se regula el procedimiento que ha de seguirse para la liquidación total de los créditos que contra el Estado tienen los antiguos accionistas de la «Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca, S. A.».

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 30 de octubre de 1963 reguló la forma en que había de realizarse el pago de los créditos que contra el Estado ostentan los antiguos accionistas de la «Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca, S. A.», dando cumplimiento a la Orden de este Departamento de 16 de noviembre de 1962, derivada de lo dispuesto por la Ley 144/1959, de 23 de diciembre, y Decreto 687/1962, de 29 de marzo.

Existe la posibilidad de que algunos de los antiguos accionistas pueden tener dificultad en acreditar la titularidad legítima de las acciones que poseen.